

RV: 1900. mensaje 1 de 2 archivos contestacion dda rad 2020-190 y dda de reconvencion art 371 cgp diana restrepo Vs julian garcia

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/10/2020 14:09

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

De: juan pablo morales peralta

Enviado: Miércoles, 07 de Octubre de 2020 13:36

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Asunto: mensaje 1 de 2 archivos contestacion dda rad 2020-190 y dda de reconvencion art 371 cgp diana restrepo Vs julian garcia

Señor(a)

juzgado 12 familia circuito cali

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **juan pablo morales peralta**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por juan pablo morales peralta](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

mensaje 1 de 2 archivos contestacion dda rad 2020-190 y dda de reconvenccion art 371 cgp diana restrepo Vs julian garcia

Enviado por

juan pablo morales peralta

Fecha de envío

2020-10-07 a las 13:31:56

Fecha de lectura

2020-10-07 a las 13:31:56

Señores

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE CALI

RADICACION 76001-311-00-12-2020-00190-00

DEMANDANTE: DIANA LORENA RESTREPO PRIETO

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA

Adjunto al presente mensaje de datos el primer envío en el que se adjunta la contestación de la demanda de la referencia y la demanda de reconvencción de que trata el art 371 del CGP, dado que el tamaño del archivo no me permite enviar todo en un mismo mensaje enviare en otro correo la parte de las pruebas a obrar en las actuaciones

ATENTAMENTE

Documentos Adjuntos

 contestacion_dda_JULIAN_GAR.pdf  demanda_de_reconvencion_Jul.pdf

Powered by *Seal-Mail.Co* 
correo seguro y certificado

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

Dra. ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ DOCE (12º) de FAMILIA del CIRCUITO de CALI

E. S. D.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
DEMANDANTE: DIANA LORENA RESTREPO PRIETO
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA
RADICACIÓN: 76001-311-00-12-2020-00190-00

JUAN PABLO MORALES PERALTA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, ante usted me identifico con la C.C. No 94.063.711 expedida en Cali y tarjeta profesional No 283.523 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA**, domiciliado en la ciudad de Cali según poder que me ha otorgado para asuntos judiciales, para contestar la presente demanda e interponer toda clase de recursos me permito responder a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción bajo los términos establecidos en el **art 96 del Código General del Proceso** de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Se admite este hecho por cuanto como bien lo indica la parte actora efectivamente los demandantes contrajeron matrimonio católico el día y fecha señalados en el hecho de la referencia.

AL HECHO SEGUNDO: Se admite este hecho por cuanto efectivamente la menor es hija de los consortes.

AL HECHO TERCERO: Se admite este hecho, por cuanto es una presunción legal el surgimiento de la sociedad conyugal.

AL HECHO CUARTO: No se admite el presente hecho por las siguientes razones a indicar:

A la causal primera del art 154 del Código Civil: No es cierto lo manifestado por la parte actora toda vez que en ningún momento mi cliente ha admitido haberle sido infiel a la demandante, al punto que en el mismo texto la misma advierte textualmente que **“no se corroboró, toda vez que mi poderdante nunca lo vio con otra mujer”**, ahora bien lo indicado por la parte en cuanto a señalar que desde el 16 de Marzo de 2019 la pareja no conviven ocurre debido a que para esa fecha se suscita una discusión y la señora DIANA LORENA procede no solo a agredir verbalmente a mi cliente, sino a destruirle sus prendas de vestir tal como se demuestra en el acápite de pruebas de la presente contestación y no contenta con ello procede a cambiar de manera arbitraria las guardas de la cerradura de la casa matrimonial donde

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

convivía la pareja haciendo imposible la convivencia del señor JULIAN ALBERTO GARCIA con su familia.

Desde el mes de Agosto de 2019, la demandante se mudo a vivir a la casa de la pareja y una vez en la misma obra de mala fe la demandante al desconocer que mi cliente es copropietario del inmueble, privándole del uso y goce del inmueble que fuera adquirido en buena parte con sus propios recursos inclusive con una cuota parte superior al aportado por la demandante para su adquisición pero que por sentimientos de amor, solidaridad y generosidad al momento de efectuar los actos de propiedad la distribución de la misma finalmente quedo por partes iguales.

Ahora no es cierto la manifestación que hace la parte al indicar que mi cliente el señor JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA le otorgó permiso a la demandante para **interceptar, manipular, revisar, controlar o enterarse de las comunicaciones del correo personal, celular o cualquier otro dispositivo de comunicación** como lo pretende hacer ver la parte pues dichos dispositivos y / o comunicaciones gozan del fuero del derecho a la intimidad y la demandante al aportarlos a la presente acción se encuentra vulnerando este derecho protegido constitucionalmente a mi representado. No obstante, ya la **Fiscalía General de la Nación** se encuentra en conocimiento de esta situación y actualmente mi cliente como afectado se encuentra a la espera del resultado de tales pesquisas por el ente acusador, ya que se interpuso denuncia por este hecho bajo el radicado **76001-6099-165-2020-57012** actualmente bajo conocimiento de la **Fiscalía 89 Seccional Cali**.

Referente a la manifestación efectuada por la parte demandante en cuanto a indicar que mi poderdante era “abrasado” de conformidad con el lenguaje castellano fundamentado en el Diccionario de la Real Academia el termino “abrasado” se refiere a encontrarse envuelto en llamas por lo que resulta confusa la redacción del hecho en mención pues no obra denuncia alguna por lesiones personales en contra de la persona en cuestión efectuada por mi cliente ni tampoco hay noticia alguna que señale tal hecho confirmado por el departamento de bomberos de Cali, no obstante en el contexto de la demanda quizás lo que quiso indicar el colega fue el hecho de “abrazar” que significa rodear algo o alguien con los brazos, sin embargo es de recalcar lo siguiente: como bien lo puede observar su señoría mi cliente es propietario de dos vehículos tipo motocicleta los cuales usa frecuentemente para su desplazamiento debido a la versatilidad de los mismos, su economía y la agilidad que para el desplazamiento urbana estos ofrecen pero su utilización requiere de la maniobrabilidad no solo de quien los conduce sino de quien los utiliza en calidad de pasajero mas conocido en el ámbito popular como “parrillero” que consiste en ajustar las piernas a la cadera del conductor, no obstante la mayoría de las mujeres o personas con poca experiencia en este aspecto suele abrazar o sostenerse de la cadera o cintura del cuerpo del conductor y a la vista de cualquier persona

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

da la impresión de que dicho acto fuera un gesto de tocamiento o caricia por parte del pasajero con el conductor pero en la realidad no es así.

Prueba de ello son los llamados “moto-ratón” que prestan el servicio de transporte informal en las zonas de ladera de la ciudad de Cali, como melendez, siloe, cosmocentro y otras zonas por mencionar algunas, pero no por ello todas las personas que utilizan el servicio conllevan necesariamente a una relación de connotación de tipo sexual o amoroso; parte de este hecho es generado por la inestabilidad del vehículo y como respuesta generada por el reflejo del cuerpo para generar seguridad de quien es pasajero da como resultado el tocar, agarrar, o rodear con brazos y piernas el cuerpo de quien conduce.

No tiene fundamento en el presente asunto la manifestación que hace la actora al indicar que del pantallazo aportado con la demanda se pueda deducir que efectivamente mi cliente sostuvo relaciones sexuales con otra pareja pues lo primero es que la señora DIANA LORENA no tiene como demostrar ante este juzgado que tal afirmación corresponde con la verdad toda vez que mi cliente el señor JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA se dedicaba a comercializar llantas y accesorios para vehículos de carga y de gran tamaño por la empresa SAMECO LTDA por lo que constantemente visitaba y aun lo hace en sectores habitados principalmente por empresas y sociedades encargadas de producción industrial, como lo es el sector de Yumbo, Sameco, Cencar y Acopi y todos los lugares relacionados con la Autopista Cali – Yumbo al punto que mi poderdante para los días en que la actora refiere visitaba a la sociedad **ACEITES DE COLOMBIA** y era atendido por el señor EDWIN PANTOJA quien tiene lugar su domicilio en la **Carrera 36 # 10-549** y el motel del que hace referencia la parte actora está ubicado en la **Carrera 36 # 10 – 296** a pocos metros del lugar de visita; en este aspecto quiero recalcar que si realizamos el ejercicio de acceder a aplicaciones como por ejemplo WHATSAPP y accedemos a la opción de enviar a cualquier contacto en el registro de chats nuestra ubicación en tiempo real tenemos que en general cuando se hace este ejercicio la aplicación refiere un margen de error en la ubicación que puede estar alrededor de los 20 hasta los 65 metros de distancia con el punto exacto al que queremos señalar en el ejercicio debido a la actualización de la información con la que puede contar el dispositivo móvil y los servicios de internet con que puede contar el operador de telefonía. Con base en lo anterior no es cierto que mi cliente sostenía relaciones sexuales con la señora Marcela Arias puesto que la parte actora no solo intenta confundir al fallador con la prueba **-entre otras ilegal-** sino que **no demuestra que** el día de la supuesta ruta mi cliente **se encontraba con la persona que según la actora es la causante de la separación** pues como ya lo indique mi cliente frecuenta recurrentemente ese sector por efectos de visitas comerciales derivadas de su labor como empleado de una empresa comercializadora de llantas y repuestos para maquinaria y vehículos de transporte pesado.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

De antemano quiero manifestar señora Juez que reitero mi posición de desconocer la veracidad de este hecho en tanto no solo no corresponde con la verdad sino que la prueba aportada para consolidarlo carece de licitud y legitimidad en tanto su aportación al proceso constituye para mi cliente una vulneración a su privacidad e intimidad en tanto la actora no ha aportado al proceso prueba suficiente que le permita deducir a este recinto judicial que cuenta con la voluntad de mi cliente para permitirle acceder a su información de carácter personal.

No se admite que mi cliente haya entregado clave de acceso alguna a los celulares de la pareja o correo electrónico.

Respecto de la manifestación de la menor THALIANA GARCIA RESTREPO en cuanto a lo que se refiere al indicar que mi representado le confeso que tenía otra persona no se admite esta manifestación de la menor en tanto es aceptado por la misma demandante que la menor en ocasiones tergiversa las conversaciones de las personas con las que comparte pues mi cliente niega haber aceptado dicha manifestación.

A la causal segunda del art 154 del Código Civil: No es cierto lo indicado por la demandante en tanto mi cliente si ha cumplido con sus gastos referente a su hija menor y prueba de ello es las diferentes pruebas documentales que se aportan con la presente contestación en las que se puede apreciar que mi cliente pago en el mes de Julio de la presente anualidad la suma de \$273.289.00 correspondientes a la mitad del costo por concepto de matricula académica del colegio Los Ángeles del Norte donde actualmente se encuentra matriculada la menor THALIANA GARCIA RESTREPO hija de la pareja. Así mismo ha pagado diferentes sumas correspondientes al cuidado de la menor frente a su señora madre la señora LUCENA VARELA referente a su cuidado entre el horario escolar y el horario de terminación de labores de la pareja, dado entre las 4 y 6 de la tarde todos los días de la semana previo a la pandemia. Ahora bien, mi cliente le hace entrega a la señora DIANA LORENA RESTREPO la suma de \$150.000 por concepto de alimentación de la menor dado que esta suma es para cubrir las **loncheras** mientras que la menor **diariamente almuerza en la casa de su abuela paterna** la señora LUCENA VARGAS en razón al pago que el señor JULIAN entrega a su señora madre para el cuidado de la menor. Mi cliente acude igualmente con los gastos referentes a la compra de útiles prueba de ello es la factura de los útiles comprados en julio de este año por valor total de \$62.600

Ahora bien mi cliente no solo cubre implementos propios de su educación como libros sino también como necesarios para la practica libre de deportes de predilección de la menor como lo es el patinaje, prueba de ello se aporta en el acápite correspondiente de una conversación sostenida por la aplicación WhatsApp con la señora JACKELINE MONTOYA CORTES referente al cobro de unos textos escolares que entre otras para dicha compra la señora madre no aportó emolumento alguno sino que dicha compra corrió en su totalidad por cuenta de mi representado, lo mismo que accesorios

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

relacionados con el patinaje practicado por la menor, y así con muchas otras cosas de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante.

Ahora señora Juez mi cliente atendiendo las circunstancias de proporcionalidad de los gastos derivados del cuidado de la menor le proporciona su alimentación, recreación y sostenimiento en el tiempo que su hija menor comparte con él, constituyendo así con una contribución más efectiva de su obligación como padre sin que se pueda entender como una obligación meramente expresada en cifras monetarias por cuenta de su señora madre – demandante en el caso que nos ocupa- sin que ello constituya una falta a su deber de proveer alimentos pues la ley señala que el deber es el de proveer alimentos más no necesariamente proveer sumas económicas en favor de la persona que ostente la calidad de padre custodio que denote ingreso económico en su favor y no en el de la menor.

En cuanto a proveer cuota económica en favor de la demandante mi cliente no se encuentra obligado a constituir la toda vez que la demandante ha acudido a lo largo de la convivencia entre la pareja con sus propios recursos toda vez que la misma ejerce labores de profesional en contaduría y se desempeña en varias empresas de la ciudad por contratación y otras por prestación de servicios y por efectos de esta labor puede incluso si tomamos como referencia el valor promedio de ingresos de un profesional en esta área superar los ingresos de mi representado, solo que mi cliente es una persona que toda su vida ha sido trabajador y emprendedor. De hecho, la formación académica de mi poderdante es inferior a la de la demandante, lo que lo constituye como que su única fuente de ingresos es su salario y lo que pueda realizar en sus tiempos libres.

En relación con el tema relacionado con la hermana de la demandante la señora KAROL JIMENA RESTREPO es cierto toda vez que en primer lugar la casa donde actualmente habita la demandante es de propiedad de la sociedad conyugal, es decir que fue destinada para la habitación única y exclusiva de la pareja no solo por disposición de las partes al momento de su compra sino por mandato legal, es decir no hay lugar en el Código Civil, ley o jurisprudencia que indique que en el lugar de ejecución del matrimonio la pareja deba o se encuentre obligada a convivir con la familia de los cónyuges y constituye en una situación que raya con la tranquilidad y sobre todo la privacidad del desarrollo normal de la convivencia entre los consortes.

Adicional a ello no es cierto la manifestación que hace la actora en cuanto a que la labor que desarrolla la señora KAROL JIMENA obra exclusivamente al cuidado de su sobrina pues el cuidado de la menor en temporada escolar siempre ha estado a cargo de la abuela paterna la señora LUCENA VARELA ya referenciada.

Frente a la manifestación de la dedicación y atención de las reuniones relacionadas con la menor de edad hija de la pareja, no es cierto toda vez

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

que indica mi cliente que la niña tenía dos clausuras del colegio, una de origen académico y otra de origen artístico por tratarse las dos clausuras en horarios laborales y mi cliente desempeñar labores en la calle y no desde la casa, a una reunión pudo asistir y la otra no. Es inadmisibles que por una sola inasistencia a una reunión pueda encasillarse a mi cliente como un padre irresponsable o descuidado de sus deberes. No obstante omito la actora en indicar que mi cliente ha sido persistente en demostrar interés en las situaciones de la menor como son las asistencias constantes a las reuniones académicas, los traslados de la menor por cuenta de mi cliente frente a sus clases de patinaje y los constantes compartir en hacer deporte los fines de semana pues la menor comparte su gusto por el ciclismo junto con su padre e incluso ese mismo gusto también es compartido por la demandante.

Omito la demandante en señalar que a lo largo de la relación de pareja viajaron en muchas ocasiones en compañía de la niña y que los gastos por estos viajes eran en algunas veces de común acuerdo y otras a cargo de mi representado constituyendo con esta manifestación la buena relación que tenían y en la que mi cliente era dadivoso a la hora de pagar.

No es cierto que mi poderdante no dedique su tiempo de compartir con la menor como lo pretende hacer ver la demandante en su manifestación de señalar que mi poderdante manda a su señora madre por la menor, pues la demandante es conocedora que mi cliente se dedica a labores comerciales y constantemente se dedica a desplazarse fuera de la ciudad, cuando ocurrió lo de enviar a su señora madre lo hace para procurar pasar tiempo con su hija y se vale de la ayuda que le brinda su señora madre y abuela de la menor quien en la ocasión referenciada la recogió mientras mi cliente regresaba del viaje laboral, para posteriormente reunirse con ella y compartir, más no como lo pretende hacer valer la actora.

Ahora si la actora alega que mi cliente no es cumplido en el tiempo de compartir con la menor parte de esta situación se debe entre otras a las decisiones arbitrarias tomadas por la misma demandante frente al permiso que le otorga a la menor para que comparta con su padre pues el fin de semana del 02 al 04 de octubre de los corrientes mi cliente dado su compromiso laboral fuera de la ciudad no logro llegar a la casa de la misma antes de la hora acordada pese a ello el día sábado se dispuso a recogerla de nuevo para compartir aunque la voluntad de la menor era otra su señora madre DIANA LORENA RESTREPO actora en el presente asunto arbitrariamente le negó ese derecho sin sustento personal, circunstancial y mucho menos jurídico alguno trasgrediendo con ello no solo los derechos de mi cliente como padre sino los de su hija por encima de sus malas actitudes.

Obra prueba de escándalos a cargo de la señora DIANA LORENA en los que suele agredir verbalmente a la familia de mi poderdante por las diferencias personales de la familia y la relación con la menor, prueba de ello son el testimonio de la hermana de mi prohijado y sus conversaciones en la app

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

de mensajería instantánea Whatsapp en las que la demandante le pide excusas por los hechos bélicos a los que acude excusándose por su mal comportamiento y justificando estos hechos.

A la causal tercera del art 154 del Código Civil: No es cierto la manifestación efectuada por la actora en cuanto a indicar que mi cliente actuaba de manera machista o violenta frente a la señora DIANA LORENA todo lo contrario, es mi cliente quien ha sido víctima de los malos tratos por parte de la demandante al punto que en muchas ocasiones la familia de mi poderdante fue testigo de los tratos verbales desobligantes con los que se dirigía al señor JULIAN. No es cierto lo relatado por la demandante respecto al tema de la blusa, todo lo contrario, la señora DIANA LORENA hizo reproche a mi cliente fue por un zapato y de hecho ese día la señora DIANA LORENA terminó embriagada en compañía de su esposo y familiares de él.

En relación con la manifestación de indicar que mi cliente la controlaba cuando asistía sola a reuniones no es cierto todo lo contrario era la señora DIANA LORENA la que llamaba a mi cliente a altas horas de la madrugada para que mi cliente la recogiera y la llevara a su casa.

Se contradice la parte al manifestar que ocasiones el señor JULIAN la llevaba y la recogía y finalmente señala que no salía sino en compañía del demandado.

Vuelve y se contradice la parte al indicar que había animadversión por cuenta de mi poderdante con la hermana de la demandante pues en una parte indica que le había prohibido visitar a su hermana y por otra parte señala que la señora KAROL vivió con la mamá del señor JULIAN, cuando lo más normal para esta clase de situaciones es precisamente que ni la familia ni la persona con la que se tienen diferencias se relacione, si la relación entre familias fuera tal como lo relata la actora no hubiera vivido con la señora LUCENA y más bien aparte de la familia. En cuanto a la relación de la pareja con la señora KAROL como bien se indicó arriba en la causal anterior no hay lugar en la ley, el código civil o la jurisprudencia que obligue a los consortes a constituir su hogar bajo la compañía de familiares de la pareja y menos cuando la casa que habitaba la pareja era de propiedad de los consortes constituyéndose entre si a salvaguardar los derechos patrimoniales de cada uno, de hecho a la fecha la demandante no ha cumplido con tales deberes y no ha reconocido los frutos que pudiera llegar a consolidar del ejercicio de la habitación del hogar y el usufructo por arrendamiento a la señora KAROL RESTREPO hermana de la demandante, por cuanto arbitrariamente mi cliente ha sido despojado de tales derechos.

Bajo la manifestación que hace la actora de manipular a la hija menor respecto de los comportamientos de la demandante no es cierto tal afirmación toda vez que como ya se indicó antes en ocasiones la menor de edad tiene tendencia a tergiversar las conversaciones sostenidas con las

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

personas además respecto a este hecho lo manifestado por mi cliente fue un comentario que realizo con base en los relatos de la señora LUCENA quien como ya se ha indicado había visto por coincidencia salir personas de la casa familiar en horas de la noche.

Adicional a ello asegura la madre de mi poderdante que en muchas ocasiones ha visto a la señora DIANA LORENA en compañía de varios caballeros que ingresan a la vivienda de la pareja en horas de la noche, situación de conocimiento de la señora madre de mi poderdante en razón a su cercanía con el lugar de vivienda de la señora DIANA y que coincidentalmente se ha dado por enterada en razón al transito cercano por la vivienda.

Inclusive ha sido informado mi cliente de que la señora DIANA LORENA ya sostenía una relación muy estrecha con el señor HECTOR F. PERAFAN a quien se le observa en sus redes sociales recibiendo “likes” o “me gusta” en su página en Facebook por parte de la señora DIANA LORENA RESTREPO PRIETO con antelación al año 2019 fecha en la que la pareja había roto su relación matrimonial. De esta situación es de informar al despacho que dicha información no tiene restricción alguna puesto que bajo cualquier perfil en redes se puede observar lo manifestado sin que exista oposición por cuenta del titular de la cuenta. Lo anterior de conformidad con la ley 1581 de 2012.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que la señora DIANA LORENA no posea los recursos económicos para su propia subsistencia toda vez que actualmente se desempeña como contadora y actualmente ejerce labores ante varias compañías devengando ingresos suficientes para su subsistencia. Además, fundamenta el hecho sin pruebas que demuestren la calidad de necesidad que requiere para su subsistencia, y es claro que a lo largo de la redacción de la presente demanda, no incluye bienes de su propiedad que le han permitido demostrar que también devenga buenos ingresos que le permiten vivir cómodamente a ella y a la menor sin que sea exclusivamente atribuible tal necesidad a mi cliente. La demandante no expone que actualmente vive en la casa de la pareja sin reconocerle emolumento alguno a mi cliente por la ocupación total de la misma, haciendo mas gravosa la necesidad de mi cliente al no permitirle disponer de este bien que es de su propiedad, incluso no menciona que se apropio del total de los bienes de la sociedad haciendo uso de los mismos para su uso y el de su hermana dentro de la casa de propiedad compartida de mi cliente, aun cuando muchos de estos bienes fueron adquiridos unos totalmente por mi representado y otros de común aporte.

Tampoco menciona que hace uso de un vehículo de propiedad de la sociedad conyugal del que no permite el uso y goce por parte de mi representado aun cuando él también es copropietario, ni para uso de mi cliente ni siquiera en uso de los deberes como padre toda vez que en días pasados mi cliente necesitaba llevar a la menor en el vehículo de propiedad

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

de la pareja y la actora le negó la entrega de las llaves no solo prohibiendo abruptamente su goce sino permitiendo el deterioro del mismo conllevando con esto a un detrimento patrimonial de los bienes de la pareja de manera dolosa y bastante arbitraria.

AL HECHO SEXTO: No es cierto que mi poderdante haya adquirido un vehículo bajo el nombre de su señora madre, si bien es cierto el vehículo se encuentra a nombre de la señora LUCENA VARELA dicho automotor en principio fue negociado por el señor JULIAN pero finalmente los recursos que sirvieron de base para efectuar la compra del mismo fueron aportados por su hermana la señora KAREN y su ESPOSO el señor EDWIN RAMIREZ en el mes año de 2019 por valor de **\$7.000.000.00** y el señor JOSE GABRIEL LOAIZA GARCIA por valor de **\$5.000.000.00**

AL HECHO SEPTIMO: Este hecho no se admite por cuanto dicho préstamo fue utilizado en los gastos de la pareja y el sostenimiento de la menor de edad y los gustos a los que accedía mi poderdante por los constantes pedidos de su esposa y de su hija pero que al parecer no son objeto del relato de los hechos en los que fundamenta la demandante. En cambio, la actora no hace manifestación alguna sobre un cdt de \$20.000.000 que constituyo con recursos de la sociedad, más una suma de \$20.000.000 que mantuvo hasta ultimo conocimiento de mi cliente en una caja fuerte en efectivo en la casa de propiedad de la pareja hoy en día lugar de residencia excluyente de mi poderdante y exclusiva de la actora y su familia.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aun las que no tienen relación con el objeto jurídico de la presente acción pues de la lectura de las mismas se denota por parte de la actora incongruencia de las mismas con los hechos narrados en la presente acción, falta de soporte probatorio para su solicitud y falta de lealtad procesal frente a la acción toda vez que la actora incluye solo bienes de su elección dentro de la liquidación de la sociedad sin incluir los propios que también hacen parte y fueron adquiridos en vigencia de la sociedad. Además de que la parte actora ejerce una posición dominante sobre mi cliente toda vez que ocupa y posee prácticamente la mayoría de los bienes de la sociedad despojando del uso y goce y usufructo de los mismos por parte de mi representado aun cuando no solo comparte la calidad de copropietario sino que muchos de ellos fueron adquiridos por su propio sustento económico y poco contribuyo la demandante con su patrimonio pero mi cliente en postura de buena fe y cariño hacia su esposa distribuyo las cargas iguales en titulación de dominio efectuando con ello una figura de donación a la sociedad que deberá ser reconocida por la demandante.

Me opongo en nombre de mi representado a las pretensiones entre otras por cuanto ya se viene efectuando el aporte económico de mi

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

representado frente a dichas pretensiones sin que haya mediado demanda judicial alguna o tan siquiera conciliación ante autoridad alguna, pues como ya se ha indicado mi cliente ha efectuado gastos frente a la adquisición de elementos deportivos para la satisfacción de una actividad lúdica como patinaje y ciclismo por cuenta de la menor, mi cliente consigna periódicamente dineros de su peculio a la cuenta de ahorros de la menor en el Banco de Bogotá y acude a sufragar los gastos de la menor frente a los requerimientos del colegio para los elementos de estudio reitero sin necesidad de acción judicial o conciliación previa, constituyéndose así en una persona de buena fe y cumplidora de sus deberes como padre.

Que se niegue la pretensión contenida en el numeral 8° en tanto mi poderdante cuenta con igual o mejor derecho que la demandante a ejercer su custodia compartida respecto de la menor pues ha demostrado ser una persona cumplidora de sus deberes como padre y al contrario que la demandante ha demostrado ser una persona tranquila y pacífica en sociedad pese a las situaciones de conflicto en provecho de la imagen que la menor tiene de sus padres. Nótese que la parte solo menciona brevemente que se conceda la custodia pero centra sus pretensiones en la parte económica reiterando con ello su pretenciosidad más no un interés profundo por reestablecer la relación de su hija con su padre.

Que se niegue igualmente la pretensión novena por cuanto mi poderdante no posee la capacidad de sostener las necesidades de su cónyuge además de las de su hija por cuanto ya viene cumpliendo con las necesidades de la menor y por el hecho de no poder disponer de sus bienes que se encuentran arbitrariamente en posesión de la demandante ha tenido que incurrir en gastos para intentar obtener artículos de primera necesidad para su uso y el de su familia con quien actualmente convive (su señora madre y su hermana) tales como televisor, nevera gastos como servicios públicos, comida, arrendamiento (siendo propietario de una casa compartida sin recibir emolumento alguno producto de frutos civiles-arrendamiento).

Negar las demás pretensiones por cuanto referente al tema del vehículo como bien la misma parte lo enuncia el automotor de la referencia es de propiedad de la señora madre de mi representado y ocasionalmente es utilizado por el para goce de su señora madre relacionado con viajes, paseos y otras diligencias.

Referente al tema del préstamo como bien se ha indicado dicho préstamo fue utilizado en el curso de la sociedad y el saldo para utilizar en elementos de propiedad de mi poderdante sin que sea oculto como en cambio la demandante si ha ocultado los \$20.000.000 de su cdt en Colpatria y los \$20.000.000 de la caja fuerte de su propiedad.

Mantener el estado de las cosas en cuanto a negar las pretensiones relacionadas con el incremento de la cuota que otorga mi cliente a su hija menor frente a las necesidades de la misma no solo por cumplimiento actual

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

en su obligación de dar alimentos sino por falta de prueba en el incremento de la misma.

Condenar en costas a la demandante por cuanto dichas pretensiones resultaren improcedentes.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA A CARGO DE MI CLIENTE:

Fundamento esta excepción toda vez que como bien ya lo he manifestado en la contestación del hecho que da fundamento a configurar esta causal en contra de mi representado teniendo en cuenta que la parte no aporta prueba contundente que pudiera probar o demostrar que efectivamente mi poderdante hubiera cometido actos sexuales con persona distinta a la demandante, ahora bien mal haría el despacho en resolver favorablemente esta pretensión teniendo en cuenta que existe ilicitud en la obtención de pruebas que pudieran configurar el hecho que pueda configurar la declaratoria de esta causal, pues como bien ya lo he indicado la parte actora no demuestra que cuente con autorización dada por mi representando para que hubiera accedido a sus sistemas de comunicación e información voluntariamente, constituyendo así una grave violación a los derechos de mi cliente al serle vulnerado su intimidad, pues si accedió a sus formas de comunicación se desconoce de que otras cosas es capaz para lograr sus cometidos, pues la misma indica que existe o existió una aplicación que le permitió observar los recorridos de mi poderdante.

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL SEGUNDA A CARGO DE MI CLIENTE:

Fundamento esta excepción toda vez que no es cierto que mi representado no brinde apoyo moral ni económico a su cónyuge y familia en este caso la niña THALIANA pues en todo momento mi cliente ha demostrado ser una persona que esta propensa al dialogo y la conciliación pero la pretenciosidad que ha tenido la demandante al realizar exigencias económicas salidas de contexto con sus necesidades y las de la menor, como por ejemplo la cuota solicitada sin soporte probatorio de su necesidad o causalidad y adicional a ello intentar conciliar la terminación de la sociedad conyugal con buena parte de los bienes y a un costo totalmente desviado de la realidad, hace que no existe un dialogo concertado entre las partes; ahora bien, contrario a lo pretendido por la actora de querer hacer ver a mi cliente como una persona maltratadora e incumplidora de sus deberes como padre es la demandante pues la misma en ocasiones compromete la economía de mi cliente sin previo aviso y en múltiples ocasiones, toda vez que falta a su pacto de pagar entre ambos padres ciertos gastos de la menor asumiendo dicha carga en su totalidad por mi cliente y ahora hacerlo ver como un padre moroso, ahora bien hasta en el trato de los conflictos es la demandante quien sale a generar malos tratos y formas desobligantes con el mismo testigos de estas escenas son la

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

señora madre de mi representado la señora LUCENA VARELA, su hermana KAREN GARCIA VARELA y su prima PAOLA ANDREA POSSO GARCIA.

Es más, es de señalar que de acuerdo a lo relatado por mi cliente en realidad quien incumplía con sus deberes maritales era la demandante al no ser abierta a las insinuaciones de carácter amoroso-sexual que desarrollan las parejas por iniciativa propia sino siempre bajo la influencia de mi poderdante constituyendo en él, sentimientos de frustración e incertidumbre sobre el futuro de la relación.

Ahora bien que mas apoyo puede brindar mi representado cuando es la demandante quien se ha apoderado de los bienes de la sociedad sin permitirle el uso y goce a mi cliente, bienes como su casa, su carro, accesorios del carro, su cama, sus electrodomésticos y negándole el ingreso a su propiedad usufructuándola durante un año y dos (2) meses sin reconocerle suma alguna por la cuota parte de un arrendamiento, contribuyendo con esto a un deterioro económico de mi poderdante al tener que volver a adquirir productos de primera necesidad como su ropa, (la anterior había sido dañada y destruida por la ira incontrolable de la demandante) sus electrodomésticos, someterlo a pagar arrendamiento en compañía de su madre y hasta retención de objetos personales, de hecho se puede observar señora Juez que en la relación de bienes no incluye bienes de la señora como por ejemplo un CDT ante la entidad COLPATRIA SA y una caja fuerte con una suma igual a \$20.000.000.00 en efectivo que era de propiedad de la actora.

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL TERCERA A CARGO DE MI CLIENTE:

Fundamento la excepción en el hecho que falta a la verdad la actora al indicar que era una relación intranquila, por lo menos no por el hecho del comportamiento de mi poderdante sino más bien por las exigencias económicas y personales de la demandante, al punto que iniciaba conflictos por cualquier compra personal que realizara mi poderdante, ya fuera para su uso personal o incluso para disfrute de la pareja o de la menor, llegando hasta en ocasiones a tratarlo de manera desobligante y ejercer una posición de dominación sobre mi poderdante al punto que asegura la madre de mi cliente que quien tomaba las decisiones en la casa era la demandante y no mi representado, mi cliente solo era considerado como tal por lo que aportara económicamente al hogar. De hecho, mi poderdante se comportaba tan bien con la demandante que constantemente realizaban viajes razón por la cual mi cliente realizó una cotización de un crucero para los días 17 al 24 de noviembre de 2018 por el Caribe en compañía de su esposa; le ayudo a pagar una cirugía de liposucción en la clínica INTERFASE de esta ciudad por valor de \$2.500.000 de los cuales aportó \$1.500.000 ayudándole con las labores del hogar para su recuperación en el post operatorio.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

Cifra que entre otras no relaciona la demandante en la relación de bienes de la sociedad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Reza el **art 156 del Estatuto Civil** que **el termino para presentar la demanda que invoque las causales de divorcio es de un año contado desde que la parte actora tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la causal primera**; en este punto de la demanda, entonces tenemos que bajo la manifestación que señala la actora en el hecho cuarto causal primera en el que manifiesta que desde el **16 de marzo de 2019 ya tenía sospechas**, máximo cuando mas adelante indica que tenia acceso al celular y demás equipos de comunicación del demandado para corroborar este hecho, en dicho termino ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto si contamos que desde el **16 de marzo de 2019 ha transcurrido un año al 16 de marzo de 2020** pudo haber iniciado la acción respectiva y si tomamos que dado el inicio de la pandemia declarada dichos términos fueron reiniciados el **01 de julio de 2020** cuando la **demanda fue presentada el 30 de agosto de 2020**, es decir ampliamente han sido superados los términos para la interrupción de la caducidad, operando de plano la misma en el caso que nos ocupa.

En iguales circunstancias **opera la caducidad para las causales segunda y tercera alegadas por la parte** en tanto inicia su descripción de los hechos citando la fecha calenda del **16 del marzo de 2019 para la causal segunda** y el **02 de Febrero de 2019 para la causal tercera**, términos ampliamente superados para su interposición de la acción por cuenta de la actora.

COBRO DE LO NO DEBIDO EN CUOTA DE ALIMENTOS DE LA MENOR.

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que falta la actora al demostrar no solo la necesidad de dichos gastos de la menor en las proporciones solicitadas sino que falta en demostrar que dichos valores son reales por lo siguiente:

1.- Si solicita la suma de \$960.000 es porque los gastos de la menor ascienden a la suma de \$1.920.000 cifra que dista de la realidad toda vez que no aporta ni un solo recibo por esos valores, más bien es posible que este pidiendo efectivamente la suma de \$480.000 dineros de los cuales ya aporta mi cliente con el transporte, colegio, lonchera, cuidado de la menor, ropa y alimentación en casa paterna.

2.- Porque no solo no aporta pruebas de su causación y pago por cuenta de la demandante, sino que incluye valores que no existen dado que relaciona un gasto como arrendamiento cuando actualmente la menor vive con su señora madre quien habita la casa familiar de la pareja sin que reconozca un solo peso por este concepto a mi representado y tampoco obre requerimiento alguno en ese sentido por cuenta del mismo.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

Esto denota que la actora es de tendencia pretensiosa frente a las necesidades del hogar y la capacidad de entrega de mi prohijado lo cual a su vez revela su mala fe en la interposición de la acción y en especial de sus pretensiones económicas.

Adicional a esto la parte contrapone sus necesidades frente a la capacidad de otorgar alimentos por cuenta de **mi representado** toda vez que el mismo **devenga un salario de \$1.200.000.**

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS POR CONYUGE Y MENOR DE EDAD.

Fundamento esta excepción en lo que atañe a la fijación de la cuota de alimentos siempre y cuando la misma no se incremente en relación con la de la menor THALIANA GARCIA RESTREPO que ya viene entregando mi cliente y desestimar totalmente la cuota solicitada por la demandante DIANA LORENA RESTREPO PRIETO por cuanto mi cliente no tiene capacidad financiera para incrementar su aporte de manera mensual más allá de lo que viene otorgando no solo para cubrir los gastos fijos sino los espontáneos que también hacen parte de la contribución al desarrollo y esparcimiento de la niña THALIANA.

Ahora, frente al tema de los alimentos solicitado por la demandante dicha petición no comulga con el principio de solidaridad puesto que este es la base de la obligación pero el mismo se rompe con las actitudes que desempeña la actora al despojar de mi cliente de su lugar de residencia obligándolo a incrementar sus gastos para destinación de arrendamiento, servicios públicos, alimentación, compra de ropa, electrodomésticos, y a someterlo al escarnio publico de tener que reunirse con su hija en lugares y sitios diferentes al de su hogar pudiendo haber dejado de lado las diferencias en la relación moderar su comportamiento y continuar viviendo en pareja honrando el principio de socorro, ayuda mutua, cariño y compañía hacia su esposo, principal contribuyente de los ingresos del hogar.

Ahora bien, la figura de solicitar alimentos esta estimada en resarcir la descompensación que genera la ausencia del conyuge que contribuye a los gastos del hogar siempre y cuando obre como premisa y debidamente probado que quien está en pretensión de pedirlos no esta en capacidad de suministrárselos por cuenta propia ya fuera por que ostenta la calidad de discapacitado, interdicto, o situación de vulnerabilidad ya fuera por su edad, menor de 18 o mayor de 60, figura pues que obra como resarcimiento y no como forma de lucrarse a costa del alimentante.

Aunado a lo anterior actualmente la capacidad de otorgar alimentos por parte de mi cliente esta limitada por cuanto a continuación relaciono los gastos que actualmente eroga de su salario debidamente certificado por la

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

empresa a la que presta sus servicios que es del valor de los \$1.200.000 mensuales, así:

\$150.000 para loncheras de la menor THALIANA

\$154.000 de pensión del colegio de la menor THALIANA

\$153.500 de transporte de la menor THALIANA

\$400.000 para comida propia y de la menor THALIANA cuando la misma visita la casa paterna en los fines de semana acordados para su permanencia según el régimen de visita en ejecución.

\$420.000 cuota préstamo bancario ante la entidad caja social actualmente destinado para la recompra de artículos de uso personal de mi representado tales como electrodomésticos, ropa, enseres y otra clase de gastos como seguros de la moto en la que se moviliza y la práctica deportiva.

\$600.000 para arrendamiento del lugar donde vive con su señora madre.

\$120.000 por concepto de servicios públicos por mitad

Es decir que mi cliente genera en pagos y gastos mensualmente una cifra igual o superior a los \$1.997.500 sin contar con los gustos que en ocasiones se permite en compañía de su hija menor cuando comparten los fines de semana o días de compañía, a parte de las necesidades que surjan de imprevistos como visitas al médico, odontología, materiales para trabajos de colegio, salidas pedagógicas, ropa etc.

Finalizo este párrafo señalando señora Juez que la actora bien reconoce la solidaridad y buenos oficios como padre al ayudar a constituir un ahorro a nombre de la menor por valor de \$2.000.000 en el Banco de Bogotá del que aporta prueba documental de su saldo con corte a diciembre de 2019, hecho que bien podría tomarse contrario a lo que pretende hacer ver por la actora como una actitud por parte de mi representado como acorde con sus deberes como padre.

FALTA DE PRUEBA EN LA NECESIDAD DE ALIMENTOS CONGRUOS DEL CONYUGE.

Falta la actora en demostrar la necesidad de recibir alimentos pues se trata de una profesional, de 36 años de edad, que actualmente ejerce la profesión de contadora en distintas entidades del sector privado de la economía en esta ciudad, persona llena de vida que bien puede sustentarse su estilo de vida con sus propios recursos tal como lo ha hecho hasta ahora sin la estricta necesidad de los recursos de su esposo, al punto que la misma aportó con sus ahorros a la compra de la propiedad de la sociedad y que actualmente habita en calidad de poseedora hecho que entre otras podría tomarse como contribución de mi representado a los gastos del hogar aun cuando el mismo ha sido privado de la posesión, goce y disfrute no solo de su casa que compro en mayor proporción con los recursos aportados por la actora a la hora de la adquisición, sino de otros bienes que contribuyen al bienestar y disminución de gastos de sus

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

necesidades como un vehículo de propiedad compartida pero que abusivamente solo detenta bajo la custodia de la actora, privando a mi cliente del uso y goce de tal bien.

Así mismo la actora no aporta calidad que indique que se encuentra en estado de indefensión o de gravedad o de vulnerabilidad que no le permita trabajar pues no es discapacitada ni detenta disminución en su capacidad laboral o productiva, es una persona joven, deportista y profesional independiente que bien podría tener mejores ingresos que los de mi representado toda vez que el mismo ostenta la calidad de asalariado y difícilmente podría constituir ingresos adicionales a los percibidos por su labor en las compañías en las que ha trabajado.

Así mismo el cuidado de la menor no es óbice que impida el desarrollo profesional y laboral de la demandante pues no se trata de una menor de edad en estado de lactancia sino una niña de 8 años cumplidos que en el tiempo posterior a su jornada académica es cuidada por la abuela paterna, mientras terminan las jornadas laborales de sus padres como ya ha ocurrido antes.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.

De conformidad con el **art 164 y 168 del CGP**, me permito en nombre del demandado oponerme a la práctica de algunas pruebas relacionadas en la presente acción con base en los siguientes hechos y aspectos jurídicos:

Me opongo a que el despacho le otorgue valor probatorio a los documentos relacionados como pruebas descritos en los numerales 14 al 19 del acápite de pruebas documentales aportadas toda vez que no solo son inconducentes, impertinentes e improcedentes sino que constituyen una violación al debido proceso contraviniendo a los principios constitucionales descritos en el **art 15 de la Carta Magna** toda vez que la actora no adjunta escrito de autorización para su obtención y aporte, constituyendo con esto no solo una violación grave a los designios del mencionado artículo constitucional sino un delito penal estimado en el **art 192 y 194 del Código Penal**.

Objetar los testimonios de las señoras **KAROL JIMENA RESTREPO PRIETO, MELISA ODETE CUISINIER RODRIGUEZ y ELIANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ** por cuanto la parte actora ha faltado a las especificaciones descritas en el **art 212 del CGP** por cuanto no indica sobre que hechos y pretensiones de la demanda (**dado la mezcla de las mismas en cuanto a configurar las causales y los hechos**) deben versar los testimonios especificando sobre cuales ha de manifestarse una a una las testigos.

Frente a las pruebas de Oficio.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

Sírvase señora Juez abstenerse de decretar tales pruebas toda vez que la parte nuevamente se encuentra en desconocimiento del principio fundamental de que trata el **art 164 y 168 del CGP**, el cual reza que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso incrementando con ello la falta de economía y celeridad procesal desgastando el aparato judicial en pruebas que perfectamente podría aportar la parte y que de hecho son **inconducentes, improcedentes e impertinentes para el objeto jurídico de la presente acción**, como avalúos, certificaciones y demás documentos que bien pueden ser aportados por la parte.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.

Acompaño a esta demanda los siguientes documentos, para que sean tenidos como prueba:

DOCUMENTALES:

- Recibos de pago erogados por la señora LUCENA VARELA por el cuidado de la menor THALIANA GARCIA RESTREPO en los periodos de enero de 2019 a febrero de 2020, dado que a partir de marzo de este año inicio la pandemia por tanto la menor ha recibido sus clases en casa. (11 folios)
- Conversaciones de whatsapp de la señora KAREN GARCIA y la demandante por razones a su mala actitud frente a mi poderdante en la que consta la discusión entre las partes y el reconocimiento de su actitud por parte de la demandante. (4 folios)
- Recibo expedido por el Colegio Los Ángeles del Norte del mes de Mayo de 2019 donde consta que mi cliente pago la suma de \$432.593 por concepto de pensión y transporte, \$307.500 del mes de enero/2020, febrero/2020 por \$307.500, \$435.499 del mes de Marzo/2019 (6 folios)
- Factura de la empresa Loguin Style Guide empresa que ofrece productos de catalogo donde se indica que mi cliente compra ropa para la niña THALIANA de fecha 14 de julio de 2020. (02 folios)
- Cotización del crucero del año 2018 en compañía de la menor THALIANA, la demandante y mi cliente.(03 folios)
- Recibos de compra de un televisor en el almacén CENCOSUD de esta ciudad en la que se observa que el precio de compra de dicho televisor de marca LG que relaciona la demandante no es de \$1.000.000 sino de \$2.099.900 faltando a la verdad en cuanto al precio del mismo. (3 folios)
- Recibo de caja de la empresa donde trabaja mi cliente la sociedad MERCALLANTAS a quien se observa que le vende productos a la empresa ACEITES DE COLOMBIA empresa ubicada en el sector de Acopi Yumbo muy cerca al lugar mencionado en la causal primera de la demanda. (4 folios)
- Extracto bancario del **banco de Bogotá** donde se encuentra constituida la cuenta de ahorros de la niña **Thaliana García** a quien mi cliente a ayudado a manejar y darle buen uso, incentivando en la niña las buenas costumbres y la necesidad de ahorrar para un buen futuro. (1 folio)

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

- Recibos de pago de los servicios públicos de energía, acueducto y gas domiciliario del lugar de residencia de mi cliente donde se puede observar los gastos que mensualmente acude a cubrir desde que no habita su hogar dada la ruptura de la relación con la demandante. (05 folios)
- Carta laboral erogada por la empresa MERCALLANTAS de fecha agosto de 2020 en la que consta que el salario de mi cliente es la suma de \$1.200.000 más ingresos variables por concepto de comisiones por venta (1 folio)
- Conversaciones de whatsapp sostenidas con la niña THALIANA GARCIA hija de mi cliente en el fin de semana del 02 al 05 de octubre de 2020 en el que se observa la negativa de la demandante para que la niña comparta con su padre negándole la entrega de la niña para tal compartir (3 folios)
- Fotos de la ropa de mi cliente rota por la demandante en la que se puede observar los tratos desobligantes de la demandante con mi cliente derivados de una discusión (2 folios)
- Constancia de transacción por medio de la plataforma avvillas en la que se puede observar el pago de mi cliente por el 50% de la matrícula de la niña THALIANA efectuado el mes de Julio de 2020 por valor de \$273.289.00 (1 folio)
- Fotos de conversaciones de whatsapp sostenidas con la señora Jacqueline Montoya Cortes en las que se puede apreciar no solo que mi cliente constantemente acude con los gastos de la menor sino que la demandante en algunas ocasiones suele comprometer sin autorización de mi cliente para la compra de artículos de la menor y debe salir este a responder por dichos pagos faltando al deber de solidaridad y como un acto de respeto frente a mi cliente (1 folio)
- Fotos de cajón de mueble de la casa donde reside la menor THALIANA en donde se puede apreciar el desaseo que podría exponer a enfermedades a sufrir por la niña por quien ejerce la custodia y cuidado actual. (1 folio)
- Foto del recibo de pago ante la Corporación Tecnológica Autónoma del Pacífico en el que se puede apreciar los costos de una inscripción para un curso de inglés de la menor THALIANA GARCIA pagados por su padre por valores de \$20.000 y \$50.000 (2 folios)
- Factura de compra de accesorios de patinaje y ciclismo para la menor THALIANA GARCIA adquiridos y pagados por mi cliente de fecha 29 de febrero de 2020 por valor de \$15.000 y \$285.000 de fecha 23 de enero de 2020 (2 folios)
- Recibos expedidos por el almacén Calzatodo y Wow La Flora por valores de \$209.800 y \$42.930 donde se puede observar que mi cliente compra ropa para su hija cumpliendo con sus deberes de padre y acudiente responsable con las necesidades de su hija, (3 folios)
- Constancias de pago de los cánones de arrendamiento del lugar de residencia de mi cliente en compañía de su señora madre de algunos meses de fechas marzo de 2019 hasta agosto de 2020 para un total de (7 folios)

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

- Recibos de pago de mercado ante Comercializadora Floralia de diferentes fechas en los que puede observar el despacho cual es el promedio de compra de alimentos en dirección a la relación de gastos efectuada en esta contestación (8 folios)
- Derecho de petición interpuesto ante la entidad bancaria COLPATRIA SA en la que se solicita remitir para este proceso la información del CDT de propiedad de la demandante quien omite incluir el mismo en la relación de bienes ocultando los mismos y acreedora por tal hecho las consecuencias del art 1824 del Cod Civil. (2 folios)
- Caratula de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos narrados en la configuración de la causal primera al indicar que había accedido a los equipos de comunicación de mi cliente para que dicha conducta sea investigada por el ente acusador y en el evento en que dicha investigación arroje lo pertinente se apliquen las sanciones punitivas correspondientes en la ley penal (1 folio)
- Jurisprudencia del Tribunal de Pereira Sala Familia radicado 66001-311-00-02-2009-00523-01 consta de 13 folios
- Página 67 y caratula del libro de Alimentos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que sirve como referente para el caso en cuestión tal como se describe en los fundamentos de derecho. (2 folios)
- Pantallazos de la pagina de Facebook del señor HECTOR PERAFAN al que se accede libremente de cualquier perfil en Facebook para verificar la actitud de la señora DIANA LORENA RESTREPO frente a las publicaciones del señor (5 folios)

Las demás pruebas documentales que sirvieran para probar lo enunciado por mi mandante que obren en el proceso aportadas por la actora.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvasse citar a la señora **DIANA LORENA RESTREPO PRIETO** a quien le interrogare en audiencia para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los controvertidos en la presente contestación de la misma, en cuestionario que le formulare en dicha diligencia.

TESTIMONIALES

LUCENA VARELA BERMUDEZ madre del demandado identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.779.623, ubicada en la Carrera 7 B Norte # 72-20 en Cali tel. 316.730.27.15 correo: garciavarelaj@hotmail.com

La señora Lucena se pronunciará sobre los diferentes hechos de esta demanda en especial sobre lo relacionado con las obligaciones de aporte económico de mi poderdante en dirección a los gastos escolares, personales y deportivos, así como los recreativos de la menor THALIANA GARCIA RESTREPO, los malos tratos de la demandante durante la relación con mi cliente, los reclamos desobligantes de la demandante hacia mi cliente, las jornadas de trabajo del mismo, los pagos recibidos por ella por el cuidado de la menor, los gastos personales de mi cliente, el hecho del daño

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

de la ropa de mi cliente por la demandante, la compra de ropa, alimentos, pago de colegio, transporte, gustos, practicas deportivas, viajes, el hecho de que la señora LUCENA recoge a la menor en casa de su señora madre la señora DIANA LORENA y da fe de que en ocasiones esta le ha negado el derecho a mi cliente de compartir con su hija en varias ocasiones, las veces que observo la entrada del señor HECTOR PERAFAN en casa de la demandante y en general todo en cuanto a ella le consta de lo relatado en esta contestación.

KAREN GARCIA VARELA hermana de mi cliente identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.107.057.893 en esta ciudad y en la dirección electrónica garciavarelakaren@gmail.com celular [315.867.31.32](tel:315.867.31.32) de esta ciudad.

La señora KAREN indicará al despacho los pormenores de los hechos que le constan, así como lo relacionado con la compra del vehículo de propiedad de la señora LUCENA, los malos tratos de la demandante en dirección a mi cliente y las conversaciones de WhatsApp aportadas, el aporte económico de mi cliente con los gastos de la menor y sus necesidades, la relación de este con su esposa e hija y todo en cuanto le conste en el presente asunto.

PAOLA ANDREA POSSO GARCIA prima de mi cliente identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.872.576 ubicada en la Carrera 1 B # 51-36 apto 269 torre 18 de Cali, celular 315.633.67.08 correo paolandr@hotmail.com

La señora PAOLA se pronunciará acerca del hecho que manifiesta la demandante acerca de las fiestas de Roldanillo en donde la demandante asegura que mi cliente en aquella ocasión le proporcionó maltrato y manipulación por el hecho de ir vestida de alguna manera, igualmente dará testimonio acerca de los gastos de mi cliente en relación con su hija menor THALIANA, informará acerca de las declaraciones de renta de la señora KAREN y su esposo el señor EDWIN RAMIREZ quienes entregaron dinero a la señora LUCENA para la compra del vehículo en mención efectuada por la demandante.

Igualmente se pronunciará por todo lo demás que le conste en el presente asunto.

Dado que los hechos que fundamentan la presente demanda y esta contestación se dan en el marco de la intimidad de la familia se solicita la aprobación de estos testimonios pues gozan de idoneidad, pertinencia y utilidad para la resolución del presente proceso.

JOSE GABRIEL LOAIZA GARCIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 16.747.292 quien vive en la Calle 72 A # 4 A N – 20 de esta ciudad, celular 322.656.01.30 correo electrónico Gaby.7600@hotmail.com

El señor JOSE GABRIEL LOAIZA dará testimonio acerca de la compra del carro de propiedad de la señora LUCENA y todo lo demás que le conste en el proceso.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

EDWIN HUMBERTO RAMIREZ PEREIRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.148.453 de Cali, celular 318.285.08.85 correo edwinhramirez@gmail.com domiciliado en Cali.

El señor EDWIN dará testimonio acerca de la compra del vehículo de propiedad de la señora LUCENA y todo lo demás que le conste de la presente demanda.

HENRY VILLAREAL identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.208.575 celular 322.606.98.21 desconozco su correo electrónico y su lugar de residencia es la ciudad de Cali.

El señor HENRY dará testimonio acerca del contrato de arrendamiento que cubre mi cliente en relación con la tenencia del inmueble donde actualmente vive con su señora madre y así mismo se pronunciará sobre los pagos de dicho contrato y las condiciones del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y BASE JURISPRUDENCIAL.

Arts. 15, 29 de la Constitución Política: el **artículo 15 protege la intimidad personal y familiar de las personas, y establece la protección por parte del Estado**, así como indica que la **correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo mediante orden judicial pueden ser interceptadas** bajo las formas y condiciones que la ley establezca. Razón por lo que se ruega con base en esta normatividad proteger los derechos de mi cliente desestimando las pruebas aportadas con la demanda y compulsando las copias a las autoridades correspondientes lo de su cargo.

Así mismo el **artículo 29 de la Carta Política** manifiesta no solo el debido proceso y el derecho a una defensa, sino que es **nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso**, con base en estos preceptos judiciales reitero la solicitud de desestimar las pruebas aportadas al plenario que hayan violado este derecho fundamental de mi representado.

Arts. 154, 156, 257, 414, 419, 420, 1824 del Código Civil: En el artículo 154 el estatuto civil estima las causales del divorcio en las que con base en las pruebas aportadas y lo estimado por su señoría frente a la presente contestación sírvase denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia exonerar de todo cargo a mi cliente.

El art 156 nos da la razón en cuanto a declarar la excepción de prescripción de la acción por cuanto la ley establece que para las causales propuestas y teniendo en cuenta la contabilidad de términos ya la acción feneció.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

El art 257 indica que los gastos de crianza educación y establecimiento de los menores cuando los padres se encuentran separados debe ser en proporciones a sus facultades por tanto como bien lo puede observar señora Juez tanto la demandante como mi representado están en capacidad de contribuir si pero no como la actora pretende que simuladamente al establecer una suma sin sustento probatorio y sin que ella manifieste como aportará a los gastos de la menor, a lo que deberá atenderse que la misma devenga como mínimo el salario mínimo mensual legal vigente en caso de no lograr demostrar cuales son sus ingresos.

Los arts 414, 419 y 420 nos da la razón en cuanto a que la demandante ha cometido injuria atroz por haber vulnerado los derechos no solo a la intimidad y buen nombre de mi cliente, sino por dirigirse a él como pareja en ocasiones bajo términos desobligantes y estresantes de dominación por lo que dado esta situación contempla la norma de exonerar a quien ha recibido injuria atroz; el art 419 y 420, nos da la razón en cuanto a que exagera la demandante al pretender que mi apoderado le otorgue alimentos cuando es claro que su capacidad económica por el momento no se lo permiten de modo que le permitan tener una vida en condiciones dignas, pues ya quedo demostrado que incluso con los ingresos que tiene no son suficientes para cubrir sus compromisos no solo personales sino familiares incluyendo obviamente los de su hija, pues no solo es padre sino también hijo de una mujer que no cuenta con recursos suficientes para cubrir sola sus gastos toda vez que no es pensionada ni asalariada y vive de lo que sus hijos le den para su subsistencia.

El art 420 señala que la solicitud de alimentos no tiene como fin el lucro sino la conservación del modo de vida que quien los pide no le permite suplirlos sin embargo la demandante no ha allegado prueba alguna que indique siquiera de que modo vivía previo a la convivencia bajo el mismo techo con mi cliente, y tampoco ha explicado cuales son sus ingresos debidamente soportados de modo que pueda siquiera inferirse que efectivamente los requiere, además no tiene asidero su pretensión en cuanto si manifestara que no los tuviera como explica pues que había adquirido el dinero para la compra en común de las propiedades de la pareja, un cdt por \$20 millones y una caja fuerte por valor de \$15 millones en efectivo, así como salidas a expediciones de ciclismo y además no paga arrendamiento.

El art 1824 del Código Civil establece que quien oculte bienes de la sociedad será obligado a restituirla por tanto deberá ser condenada la señora DIANA LORENA RESTREPO PRIETO a reconocerle el valor doblado de tales bienes ocultados en su relación como lo son el cdt de \$20 millones en Colpatria y la caja fuerte por valor de \$15 millones que guardaba en su poder antes de la separación de cuerpos de los consortes.

Libro de la escuela judicial **“RODRIGO LARA BONILLA”** titulado **ALIMENTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA:** pág. 67: En relación con la Corte Constitucional y la sentencia C-070 del 25 de Febrero de 2003, magistrado ponente Dr.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O

Eduardo Cifuentes Muñoz *“El estado de pobreza del que aquí se habla, no debe ser confundido con la situación que presenta quien no quiere trabajar, ya que, este requisito o condición que permite reclamar alimentos, debe predicarse no solo de quien carece de bienes sino también de quien no posee una profesión, arte u oficio o se encuentra afectado por una discapacidad que le impide trabajar para conseguir los medios para subsistir.”*

En el caso que nos atañe la demandante no acredita encontrarse en situación de discapacidad, tampoco es una persona analfabeta todo lo contrario es una profesional de la contabilidad, incluso cuenta con formación académica superior a la de mi representado, y tampoco es una persona que no posea bienes en lo absoluto, pues detenta la mitad debidamente inscrita en los registros de los bienes de la sociedad como la casa de habitación en la que habita, tiene título y dominio pleno del vehículo de la sociedad y de igual manera ejerce posesión absoluta de los muebles adquiridos en la misma.

Sentencia emitida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira sala Civil erogada dentro del proceso de radicado 66001-311-00-02-2009-00523-001 Magistrado Ponente FERNAN CAMILO VALENCIA LOPEZ de fecha 11 de Octubre de 2010**: En esta sentencia es dable advertir que el demandado fue absuelto de los cargos atribuidos por las mismas causales aquí invocadas y en el mismo se demostró la falta de cumplimiento de la demandante en el deber de atender sus responsabilidades como cónyuge al no sostener relaciones sexuales con su esposo, así mismo denegó las pretensiones en cuanto a intentar demostrar por la actora las supuestas relaciones sexuales del acusado, en igual circunstancia no prospero la solicitud de fijación de cuota alimentaria por cuanto la demandante no probó la incapacidad de procurarse su propia subsistencia dado que la misma ostenta la calidad de terapeuta, en el caso que nos ocupa la demandante DIANA LORENA RESTREPO PRIETO es contadora titulada y tal como el caso referido la actora no ha probado la incapacidad de procurarse su propia subsistencia.

Las demás normas, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso en concreto.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Calle 6 Norte # 2N – 36 Of 528 Edificio Campanario de esta ciudad y en la dirección electrónica juanpablomoralesabogado19@outlook.com.
- Mi representado el señor JULIAN ALBERTO GARCIA VARELA en calidad de demandado en la Carrera 7 B Norte # 72-20 barrio Guaduales correo electrónico garciavarelaj@hotmail.com celular 316.245.10.14 en Cali

De la señora Juez, atentamente,

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

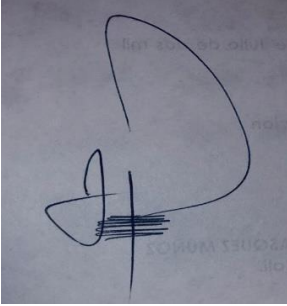
Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

JUAN PABLO MORALES PERALTA

A B O G A D O



JUAN PABLO MORALES PERALTA
C.C. 94.063.711 de Cali
T.P. 283.523 del C.S.J.

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.

Móvil: (+57) 315.424.50.17

Cali - Colombia

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

**RV:1901. 2 envio archivo pruebas contestación dda y dda de reconvención rad 2020-190
diana Restrepo Vs julian garcia**

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/10/2020 14:10

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

anexo pruebas contestacion y dda reconvencion.pdf; video thaliana.html;

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

De: Juan Pablo Morales peralta <Juanpablomoralesabogado19@outlook.com>

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 13:40

Para: rtuliohernandez@gmail.com <rtuliohernandez@gmail.com>; Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2 envio archivo pruebas contestación dda y dda de reconvención rad 2020-190 diana Restrepo Vs julian garcia

Señores

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE CALI

RAD 2020-190
DTE DIANA RESTREPO
DDO JULIAN GARCIA

ADJUNTO AL PRESENTE MENSAJE EL SEGUNDO ARCHIVO CON LAS PRUEBAS DE LA CONTSTACION DE LA DEMANDA A FIN DE QUE OBREN EN LA MISMA Y EN LA DEMANDA DE RECONVENCION EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA

ATENTAMENTE

JUAN PABLO MORALES PERALTA
ABOGADO
CC 94063711 TP 283.523 CSJ

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10